

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

PARTE ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de
septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
**** **, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete*, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** por conducto de su apoderado legal
*****, demanda de la Secretaría de
Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, la nulidad de los
actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II.-RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*Consistente en la resolución negativa ficta recaído en el escrito que se presentó el 21 de marzo de 2017 con acuse de recibo de la Secretaría de Desarrollo urbano Municipal del Municipio de Aguascalientes de misma fecha, en ejercicio del derecho concedido por el artículo 1108 del Código de ordenamiento Territorial, Desarrollo urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, en el que se hicieron manifestaciones y se solicitó fuera levantada la clausura sobre un predio propiedad de mi representada, clausura que fue ejecutada durante la Visita de Verificación contenida en el oficio con número de folio ***** , practicada en la propiedad de mi representada el 27 de febrero de 2017.”*

II. Previo requerimiento, en fecha *once de enero de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. El *doce de febrero de dos mil dieciocho*, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, y se ordenó correr traslado a la actora para formulación ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído de *ocho de mayo de dos mil dieciocho*, habiéndose tenido por formulando ampliación de demanda y su respectiva contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *quince de mayo de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º primer párrafo, y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo que se atribuye a una autoridad del Municipio de Aguascalientes.

SEGUNDO. Previo a determinar la existencia del acto administrativo impugnado, mismo que se precisó en Resultado Primero del presente fallo, consistente en *negativa ícta* y posteriormente, la *negativa expresa* que fuere señalada en el escrito de contestación de demanda, recaída a la petición formulada por la persona moral actora mediante escrito dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, recibido por ésta última en fecha *veintiuno de marzo de dos mil diecisiete*, conviene hacer las siguientes precisiones.



Es verdad que el presente juicio inicialmente se presentó para impugnar la *negativa ficta* ante la falta de respuesta por parte de la autoridad demandada, al escrito presentado por la actora y, que hasta antes de la comparecencia del actor al presente juicio de nulidad no existía respuesta por parte de la demandada; silencio administrativo que motivó a la demandante a comparecer al presente juicio de nulidad.

En embargo, dicho acto quedó sustituido por la *negativa expresa*, emitida mediante oficio ***** —que fuera exhibido como anexo al escrito de contestación de demanda, la cual fue admitido por auto del *doce de febrero de dos mil dieciocho*—, en el que da respuesta a los escritos de fechas *doce y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete*, suscritos, el primero por el Licenciado ***** y el segundo por el Arquitecto *****, ambos en representación de la persona moral actora; dándole a conocer que el motivo de la clausura lo es la falta de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, además de tomar en cuenta el estado de suspensión que, señala la autoridad en dicho oficio, prevalece en el predio afecto a presente juicio, la cual impide materialmente el uso, intervención o ejercicio de los permisos otorgados a la persona moral, al estar pendiente de resolución el juicio de amparo número ***** , tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado. Respuesta que expresa los hechos y el derecho en los que sustenta su negativa en términos del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo¹, es decir, expone de manera expresa los motivos y fundamentos en los que se apoya para negar la pretensión de la actora.

¹ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda**, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma...”

Luego, si la demandada expuso los hechos y derecho de manera expresa en los que sustenta su negativa, en dicho oficio anexo al escrito de contestación (fojas 74 y 75 del expediente); de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir que es a la luz de ésta última resolución y los conceptos de nulidad expresados por la demandante en su escrito de ampliación de demanda, que se analizará la legalidad o ilegalidad de dicha negativa.

Ello, porque la negativa ficta es la respuesta en sentido negativo y tácita, por la ausencia de respuesta expresa y en plazo legal, a una solicitud o petición de un particular que pudiera constituir la creación o reconocimiento de derechos para éste; y como en la especie, los hechos y derecho para negar las pretensiones de la peticionaria, fueron expuestas mediante oficio *****
dada a conocer a la actora, se sigue de ello que es en la ampliación de la demanda donde la demandante está en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

En los relatados términos, se tiene por acreditada al tiempo de la demanda, la existencia de la **negativa ficta** por haber transcurrido más de cuatro meses en términos del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes², vigente al momento en que se configuró el acto, desde que se formalizó la petición por la actora según escrito recibido por la autoridad demandada el *veintiuno de marzo de dos mil diecisiete*, mediante el cual se dio respuesta al oficio *****
al *veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete*, fecha en que se presentó la demanda.

² **“ARTÍCULO 14.-** Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de **cuatro meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, **el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente** e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte”.



En tanto que la existencia del acto impugnado consistente en la **negativa expresa**, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria; con lo expresado en el oficio ***** —visible a fojas 74 y 75 de los autos—, mismo que al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, y, por provenir de las partes sin que exista objeción alguna, merece pleno valor probatorio para tener por acreditado la existencia del mencionado acto impugnado.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

En el escrito de contestación de demanda señala la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, en primer lugar, que es improcedente el juicio al configurarse el supuesto del artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado puesto que hay consentimiento de la parte actora respecto de la respuesta a la petición de fecha *veintiuno de marzo de dos mil diecisiete*, puesto que no se establece una negativa ficta sino real, al ya habersele dado a conocer y notificado al Arquitecto ***** , en su calidad de apoderado especial del Licenciado ***** , representante legal de la ***** , toda vez que tanto el escrito presentado en SEDUM el *veintiuno de marzo de dos mil diecisiete* por ***** , como el escrito de *doce de noviembre de dos mil diecisiete*, presentado por el Licenciado ***** , y la solicitud de fecha *veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete*, presentada por el Arquitecto ***** , en las que solicitan el levantamiento de

sellos de clausura impuestos al predio afecto al presente juicio, mediante Acta de Verificación administrativa número *****, de fecha *veintisiete de febrero de dos mil diecisiete*.

Lo anterior en virtud de que, la respuesta dada a los dos últimos escritos a través del oficio *****, de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete*, notificado personalmente el *ocho de diciembre de dos mil diecisiete*, se entiende también otorgado en respuesta al primer escrito presentado el *veintiuno de marzo de dos mil diecisiete*, puesto que en todos los escritos se solicitó el levantamiento de los sellos de clausura; es decir, se dio respuesta negativa en forma formal y no ficta por medio de dicho oficio.

Agregando además que no le afecta ningún derecho a la parte actora pues ésta, estuvo en posibilidad de combatir el acto de clausura y no lo hizo, reconociendo abiertamente en los escritos de fechas *doce y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete*, el encontrarse en trámite ante la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, para la obtención del Manifiesto de Impacto Ambiental.

Causal que deviene INFUNDADA, ya que, del análisis de lo manifestado por la actora, en el escrito presentado en fecha *veintiuno de marzo de dos mil diecisiete*, ante la autoridad demandada, se solicitaba entre otras cosas, el levantamiento de la clausura o suspensión temporal de actividades y se siguiera con el trámite normal de la licencia de construcción.

Escrito que fuera presentado dentro del término otorgado, según lo establecido en el artículo 1108 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, al cual la autoridad da contestación hasta el *ocho de diciembre de dos mil diecisiete*, según se advierte de la copia certificada de la cédula de notificación, mediante la cual, si bien es cierto no se puntualiza de manera específica dar respuesta al escrito que nos ocupa (de fecha *veintiuno de marzo de dos mil diecisiete*), se atiende la solicitud formulada por el apoderado y el representante legales de la



persona moral actora.

Por lo que se obtiene que dicha autoridad dio respuesta pasado el término establecido en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, vigente al momento que se configuró el acto impugnado, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.”

Por lo anterior se concluye que desde la fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre del mismo año, transcurrió en exceso el término que la ley otorga para que se configure la negativa al escrito formulado por la actora.

En segundo lugar, la autoridad demandada hace valer como causal de improcedencia la establecida en la fracción V del artículo 26 de la Ley de la materia, al argumentar que tal como se le dijo en el oficio *****, emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el estado de suspensión que prevalece en el predio afecto al presente juicio, al estar pendiente de resolución definitiva el juicio de amparo número *****, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, la cual impide materialmente el uso, intervención o ejercicio de los permisos otorgados a la persona moral actora.

Se desestima dicha causal de improcedencia, puesto que involucra cuestiones de fondo, pues el tema relativo al origen del crédito fiscal combatido es el tópicus total que impugna el demandante en el presente juicio contencioso administrativo, por lo que su estudio se realizará en el apartado correspondiente al análisis de los conceptos de nulidad.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por último, como tercer causal de improcedencia aduce que, al haber sido notificada la parte actora, dicha diligencia se realizó cumpliendo a cabalidad los requisitos procesales para que la misma se realizara de manera correcta, robusteciendo dicho argumento con la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2012189 cuyo rubro es el siguiente: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO Y SU NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.”*

De igual forma se desestima dicha causal de improcedencia; en este caso, porque la demandada se limita a citar la disposición en que funda la misma, sin aducir argumento concreto alguno en justificación de su aserto. De manera que, al no ser de obvia y objetiva constatación la causal invocada, pues, para su análisis se requiere del desarrollo de mayores razonamientos, sin que en la especie se hubieren expresado, se concluye que no se actualiza dicha causal.

Apoya esta determinación, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2006, de la novena época, con número de



registro: 174086, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquella sea de obvia y objetiva constatación, es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicar así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”

CUARTO. Al no actualizar las causales de improcedencia invocadas, ni advertir alguna de manera oficiosa, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la actora, los cuales son del tenor a que se refiere el escrito de ampliación de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Al efecto es aplicable por analogía el siguiente criterio de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830, que al rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones las defensas opuestas por la autoridad demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación de demanda y ampliación a la misma, sin que se haga necesaria su transcripción.

Ahora bien, previo al estudio de los conceptos de anulación, precisa destacar los antecedentes del presente juicio de nulidad.

1.- El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la persona moral accionante, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, se le tuviera por contestando a la causa del oficio de folio ***** y que, como consecuencia, se ordenara el levantamiento de los sellos de clausura o suspensión temporal de actividades y se siguiera con el trámite normal de la licencia de construcción.³

2.- En respuesta a la referida solicitud de levantamiento de sellos de clausura, el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, acompañó a su contestación de demanda en términos del artículo 37 de la Ley del Procedimiento

³ Foja de la 11 a la 16 de los autos.



Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el oficio ***** emitido el *veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete*, en el que niega la solicitud de mérito.

3.- Inconforme con dicha resolución, la demandante amplió su demanda de nulidad en términos del artículo 31 de la ley de la materia, señalando en esencia los siguientes conceptos de nulidad.

a. Que el oficio ***** , al haber sido notificado al C. ***** , resulta ilegal, al violar lo dispuesto por los artículos 19 y 38 de la ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, al ser omisa la autoridad en anexar al escrito de contestación de demanda, el documento que acredite la representación legal que le reconoció como apoderado especial de la persona moral actora, además de haberla practicado en un domicilio diverso al especificado en el escrito de petición al que recayó la negativa ficta que se combate.

Argumento que resulta **INFUNDADO**.

Es así en primer lugar porque, si bien es cierto, al contestar la demanda, la autoridad demandada no exhibe documento alguno con el que acredite la personalidad que le reconociera al apoderado de la persona moral actora, para que emitiera la negativa expresa a nombre del C. ***** , no obstante, corresponde al solicitante al momento de realizar cualquier tipo de trámite ante la autoridad administrativa, la obligación de proporcionar la documentación necesaria para acreditar las facultades con las que comparece a realizar actuaciones a nombre y representación de una persona moral.

En el caso, si la autoridad al momento de dar respuesta a las solicitudes de la persona moral, ahora actora, “***** *****”, dirigió el oficio a nombre de ***** , en su calidad de Apoderado Especial y Perito Responsable de Obra, se presume válidamente que es

precisamente, porque dicha persona física acreditó el carácter con el que comparecía a realizar tales peticiones.

Aunado a ello, no existe imperativo legal que constriña a la autoridad administrativa a acreditar la personalidad con la que comparecieron los gobernados al momento de realizar trámites ante ella, puesto que la obligación, como ya se mencionó, es para los interesados, y tratándose de personas morales, sobre quienes son representantes o apoderados legales que acudan ante ésta.

Por lo que es a la propia parte actora, a quien le correspondía aportar los documentos necesarios para acreditar tener la personalidad para actuar, al ser ésta quien desea acudir ante la autoridad a realizar cualquier tipo de trámite, debe proporcionar todos los elementos necesarios para solventar la respuesta de la autoridad de manera que atienda a sus solicitudes de manera integral; o en su defecto, desvirtuar con prueba idónea, la personalidad que la demandada le reconoció al Apoderado Especial y Perito Responsable de Obra.

b. Que la resolución dada a la solicitud de cierre de la causa de folio ***** , presentada el *veintuno de marzo de dos mil diecisiete*, resulta ilegal, dado que la autoridad omite dar a conocer los hechos, motivos y fundamentos legales que sustentan la negativa, violentando lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Procedimiento administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Deviene INOPERANTE dicho argumento expresado por la parte demandante, ya que no está dirigido a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para negar la solicitud de levantamiento de clausura, puesto que el accionante se limitó a señalar que no existe motivo ni fundamento de la negativa recaída a su solicitud, sin combatir las consideraciones y fundamentos legales que la autoridad demandada tomó en cuenta para emitir el acto administrativo en estudio; es decir, no manifiesta por qué no es aplicable la referida negativa dada a la



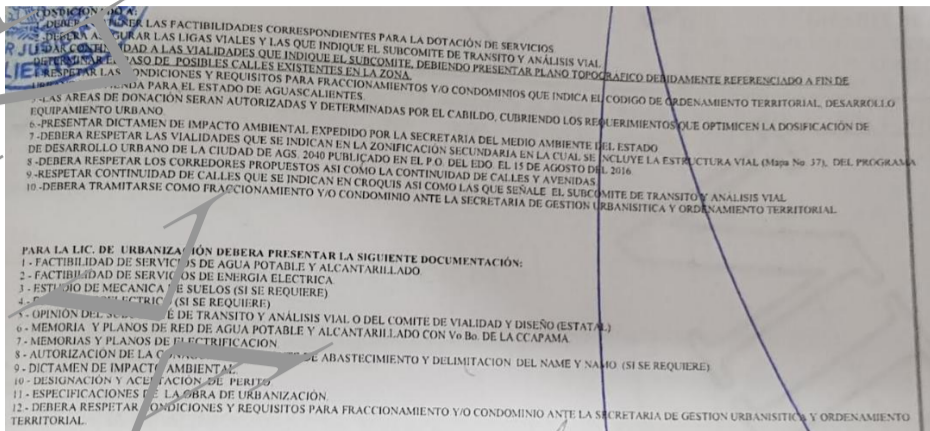
solicitud de levantamiento de sello de clausura, o bien, por qué razón es indebido o insuficiente lo asentado por la demandada en el acto impugnado, por tanto, debe prevalecer éste.

Pues el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, de ahí que no se puede hacer un estudio general del acto impugnado para advertir las violaciones legales de que adolece en dicho argumento, de manera que, al manifestar el demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico con las consideraciones vertidas en el oficio ***** , deviene inoperante su razonamiento.

c. Que la demandada no invoca un sólo numeral ni hace mención que, de lo señalado en el oficio ***** , tenga algún sustento legal; sino que las únicas disposiciones legales contenidas en dicho oficio, sirven para fundar la competencia material de la autoridad demandada, pero ninguno de los artículos ahí citados guarda relación como lo es que la clausura hubiera sido motivada por la falta de Manifiesto de Impacto Ambiental o que los Dictámenes de Congruencia Urbanística estén condicionados a la expedición del mismo y que ambos estén establecidos en la legislación como una observación que sea motivo de clausura temporal.

Resultando INFUNDADA su aseveración, lo anterior en virtud de que, tal y como hace mención la autoridad demandada en el escrito de ampliación de demanda, el Manifiesto de Impacto Ambiental fue ordenado en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística ***** con fecha de revisión del *veintiséis de enero de dos mil dieciséis*—documento que obra en copia certificada a fojas 65 y 66 del expediente—, mediante el cual, en el apartado de Observaciones de Compatibilidad Urbanística, aparecen un recuadro y listados en los que se señala:

DEBERA PRESENTAR DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SMAE (ART. 1107, FRACC XII, COD. MAPL.)



De ahí que no pueda considerarse que dicho requisito, no tenga fundamento legal, al ser solicitado por la autoridad desde que se tramitó la licencia de construcción y quedar condicionada la misma a dicho Manifiesto.

Sin que pase desapercibido que, del análisis del oficio ***** , se advierte que fundamentó su actuar, entre otros con el artículo 112 del Código Municipal de Aguascalientes, el cual se cita a continuación:

- “ARTÍCULO 112.-Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano:*
- I. Participar en la elaboración de los proyectos de reglamentación de zonificación y usos de suelo, y de protección al ambiente.*
 - II. Ejercer las atribuciones que le otorga el Código Urbano al Municipio, en cuanto a la autorización de subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales, así como su supervisión por sí o a través las Unidades Externas de Supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones de los fraccionadores y promoventes de los condominios;*
 - III. En el ámbito de fraccionamientos y subdivisiones vigilar el cumplimiento con lo dispuesto en el Código Urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables, en cuanto a los procesos de urbanización hasta su municipalización.*
 - IV. Coordinar la participación del Comité de Desarrollo Urbano y Rural en cuanto a las atribuciones que le otorga el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, así como del Comité Técnico de Municipalización y Urbanización.*
 - V. Administrar el control urbano con el otorgamiento de las siguientes autorizaciones:*

- a) Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;*
- b) Anuncios;*
- c) Fusión de Predios;*
- Código Municipal de Aguascalientes*
- d) Subdivisión de predios*
- e) Relotificación de Predios;*
- f) Licencias para la construcción, reparación, remodelación y demolición de inmuebles;*
- g) Realización de obras, instalaciones y reparaciones en la vía pública;*
- h) Números oficiales para los inmuebles.*



VI. Determinar el tipo de construcciones que se puedan edificar en el municipio.

VII. Fijar los requisitos técnicos y arquitectónicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y usos de la vía pública de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano.

VIII. Coordinar la Comisión de Admisión de Peritos, llevar el registro de los peritos así como asignar peritajes por servicio social en los casos que prevé este Código;

IX. Supervisar obras de urbanización, edificación y construcciones en general;

X. Cerciorarse y aplicar la normatividad para el uso que se está dando a un predio, edificio o construcción y que éste se apege a las características previamente registradas;

XI. Aordar las medidas que fueren procedentes en relación con las obras de urbanización y edificación cuyo estado presente un riesgo inminente, que generen inseguridad, insalubridad o causen molestias;

XII. Ordenar y aplicar la suspensión temporal preventiva, o la clausura parcial o total, de obras de urbanización y edificación, en ejecución o terminadas, así como la desocupación de los inmuebles en los casos previstos en este Código;

XIII. Aplicar medidas de seguridad en inmuebles en los casos previstos en este Código;

XIV. Ordenar y ejecutar las demoliciones en inmuebles en los casos previstos en este Código;

XV. Autorizar la ocupación de una construcción siempre que se hayan cumplido los requisitos en este Código, o en caso contrario negarla;

XVI. Imponer sanciones a las que se hagan acreedores los infractores a las disposiciones que en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos se encuentran previstas por el presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones;

XVIII. Expedir y aplicar las normas y especificaciones técnicas complementarias de urbanización y edificación para el debido cumplimiento en lo relativo a la ejecución de las obras de urbanización y la prestación de servicios en subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales; así como de las construcciones;

XIX. Determinar los requisitos y procedimientos para autorizar la asignación, forma de instalación, rectificación y cambio de nomenclatura de fraccionamientos, vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos y todo aquel lugar factible de otorgársele denominación;

XX. Ejercer las atribuciones que otorga al Municipio el Código Urbano, en cuanto al desarrollo urbano y asentamientos humanos;

XXI. Proponer las obras y servicios públicos que sean necesarios para el desarrollo urbano;

XXII. Proveer los elementos para la exacta observancia de la planeación urbana;

XXIII. Establecer una adecuada coordinación con las dependencias y organismos de gobierno federal y estatal, que realicen acciones de desarrollo urbano y vivienda;

XXIV. Realizar el procedimiento de conservación de predios y edificaciones a que hace referencia la Normatividad Municipal;

XXV. Supervisar por sí o a través de las Unidades Externas de Supervisión la calidad de los materiales y trabajos realizados en las obras de urbanización, así como el avance de éstas, que se realicen en los fraccionamientos, subdivisiones, condominios y desarrollos especiales;

XXVI. Supervisar por sí o a través de las Unidades Externas de Supervisión, los trabajos de edificación que se realicen en los fraccionamientos, subdivisiones, condominios y desarrollos especiales.

XXVII. Conforme a lo dictaminado por sí o por las Unidades Externas de Supervisión y el Perito responsable de las Obras de Urbanización, dictaminar sobre el avance, calidad y cumplimiento de las obras de urbanización de los Fraccionamientos, Condominios y desarrollos especiales en proceso de municipalización o entrega a la Asamblea de Condóminos;

XXVIII. Aplicar la normatividad establecida en fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales de los usos permitidos en concordancia con el plano de uso de suelo autorizado por las autoridades competentes;

XXIX. Requerir los dictámenes correspondientes para liberar las constancias de terminación de obra en la ejecución de la urbanización de subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales.

XXX. Coordinar los Comités y Subcomités en materia Urbana; Subcomité de Asentamientos Humanos Irregulares, Subcomité de Tránsito y Análisis Vial, Comité de Bienes Inmuebles del Municipio de Aguascalientes, El Subcomité Técnico de Cartografía, Subcomité de Imagen Urbana;

XXXI. Dictaminar sobre el uso de suelo de bienes inmuebles cuando así le sea requerido.

XXXII. Suscribir convenios de reubicación cuando existan conflictos respecto al uso de suelo.

XXXIII. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Código Urbano y en el presente Código.

XXXIV. Expedir autorización de uso de suelo a estacionamientos públicos.

XXXV. Autorizar, ordenar, controlar y retirar toda clase de anuncios públicos o privados.

XXXVI. Autorizar, ordenar, controlar y retirar el mobiliario urbano.

XXXVII. Asesorar y apoyar técnica y jurídica los casos que procedan de regularización de asentamientos humanos irregulares dentro del municipio de Aguascalientes;

XXXVIII. Coadyuvar en las medidas de carácter preventivo que fueren procedentes, con instituciones y dependencias federales, estatales y municipales, que permitan el abatimiento de prácticas irregulares en materia de asentamientos humanos;

XXXIX. Participar en la suscripción de convenios de colaboración que celebre la Presidencia Municipal con las dependencias y organismos de gobierno federal, estatal y municipal, a fin de promover acciones de regularización de la tenencia de la tierra y asentamientos informales;

XL. Gestionar el procedimiento de regularización de asentamientos humanos que carecen de los permisos respectivos, de acuerdo a los segmentos de competencia municipal que las leyes establezcan;

XLI. Elaborar, controlar y mantener actualizado el inventario del patrimonio inmobiliario conforme a lo establecido en la normatividad en la materia.

XLII. Llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes inmuebles de conformidad con la normatividad en la materia.

XLIII. Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.”

Del cual se advierte, que entre otras, la Secretaría de desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, es la facultada para fijar los requisitos las construcciones además de ordenar y aplicar



la suspensión temporal preventiva, o la clausura parcial o total, de obras de urbanización y edificación, en ejecución o terminadas, además de requerir los dictámenes correspondientes para liberar las constancias de terminación de obra en la ejecución de la urbanización de subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales; por lo que es infundado que la actora señale que no existe fundamento para que la autoridad demandada haya requerido el Manifiesto de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado.

De ahí lo infundado de su motivo de impugnación.

d. Que el oficio ***** y la contestación a los hechos, la demandada argumenta la falta de Manifiesto de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, pasando por alto que la Delegación Federal en Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el oficio ***** mediante el cual autoriza en materia de impacto ambiental así como por excepción el Cambio de Uso de Suelo, por lo que resulta inexacto no se cuente con el mismo, sin que la autoridad le demostrara que no era esa la autorización requerida, sino una emitida por autoridad distinta.

Agrega que, respecto al estado de suspensión material del uso, intervención o ejercicio de los permisos otorgados, la autoridad fue omisa en acreditar el mismo, al no exhibir las constancias que acrediten dicha suspensión decretada en órgano jurisdiccional.

Resultando INFUNDADO dicho argumento ya que, como se mencionó en el punto que antecede, desde la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, la autoridad demandada requirió a la persona moral actora el Manifiesto de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, como condición para la obtención del permiso correspondiente, lo que implica que, aun y cuando cuente con un oficio emitido por la

Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en materia de impacto ambiental, autoriza en referencia a los aspectos ambientales derivados de la ejecución de obra civil de para el desarrollo de un centro comercial con 68 locales y 2 tiendas ancla haciendo un total de 9,1515 m², un área de estacionamiento con 271 cajones y 15 islas en una superficie de 11,856.97 m², aéreas verdes en una superficie de 14,959.73 m²; no obstante, si la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resolvió autorizarlo de manera condicionada en materia de impacto ambiental, a saber, sujeta a las condicionantes que se establecen en los términos del Sexto Resultado, véase página 15 a 17 del oficio *****, que obra en copia certificada a fojas 99 a 100 del sumario, y el accionante no acredita haber dado cumplimiento a éstas, a efecto de considerar válida dicha autorización, es que no puede considerarse por solventada la falta de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes.

Máxime, que la autoridad manifiesta como segundo sustento de su negativa el estado de suspensión que prevalece en el predio materia de sus solicitudes, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el juicio de amparo ***** tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito, actualmente en revisión administrativa en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito bajo el expediente *****, suspensión que impide materialmente el uso, intervención o ejercicio de los permisos otorgados a la empresa *****, debiendo esperar la resolución de dicho asunto para la liberación del predio, sin que en el presente juicio de nulidad, se acredite el cambio en la situación que manifiesta la autoridad, impera en dicho predio, por lo que, efectivamente, resulta improcedente el levantamiento de los sellos de clausura solicitado.



Así las cosas, se concluye que es VÁLIDA la resolución que niega la petición del levantamiento de ellos de clausura, siendo inoperantes e infundados los argumentos encaminados a evidenciar la ilegalidad de la negativa de dicha solicitud.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la VALIDEZ de la resolución impugnada precisada en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Mallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de octubre de dos mil dieciocho.- Conste.

L'EFM/jjg

A continuación se estampan las firmas de los magistrados así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **** *, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *diecinueve páginas*, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.- Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES